

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Esc. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 24 de Abril de 1952

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 93

- Advertencias.**—1.^ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales; con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 32

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Congosto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Almazcra y San Miguel de las Dueñas.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Congosto.

Como zona infecta, los citados pueblos.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 28 de Marzo de 1952.

El Gobernador civil,
J. V. Barquero

1422

CIRCULAR NÚM. 33

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Santas Martas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Santas Martas, Reliegós y Luengos.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Santas Martas.

Como zona infecta, los citados pueblos.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 28 de Marzo de 1952.

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

1423

CIRCULAR NUMERO 34

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Alija de los Melones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Navianos.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Alija.

Como zona infecta, el citado pueblo.

Y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 28 de Marzo de 1952.

1495

El Gobernador Civil,

Excma. Diputación Provincial

CONCURSO-SUBASTA

Esta Excma. Diputación celebrará concurso-subasta para la ejecución de las obras de construcción del C. P. de «Villagarcía al C. V. de Riego de la Vega a Veguellina» número C. 1-19.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de trescientas cuarenta y tres mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas con veinte céntimos.

La fianza provisional es de seis mil ochocientos setenta y nueve pesetas con ocho céntimos, que podrá constituirse en la Caja General de Depósitos o en la de la Excma. Diputación, siendo el 4 por 100 del presupuesto la fianza definitiva y rigiendo en esta materia la Ley de 17 de Octubre de 1940, en relación

con el Decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

El plazo de ejecución de las obras será de doce meses.

Los poderes serán bastanteados por un Letrado con ejercicio en la localidad.

Los pliegos de proposición se reintegrarán con 4,75 ptas. y sello provincial de una peseta, presentándose en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de diez a trece horas. Es inexcusable la presentación del pliego de «Referencias» en las condiciones que determina la base 4.ª del pliego de condiciones económico-administrativas.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, a las doce horas del día siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, en acto presidido por el de la Corporación o Vicepresidente en su caso, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la Corporación.

La documentación de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación.

Modelo de proposición

D. mayor de edad, vecino de que habita en provisto de la cédula personal de clase ... tarifa núm. expedida en con fecha de ... de de (o en su defecto documento de identidad que la sustituya), obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos del Artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en ... n.º ... del día ... de ... de ... así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se exigen para tomar parte en el concurso-subasta de las obras de construcción del C. P. de «Villagarcía al C. V. de Riego de la Vega a Veguellina» núm. C. 119, y conforme en todo con los mismos, se compromete a la realización de tales obras con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de ... (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a que las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los fijados por los orga-

nismos competentes. (Fecha y firma del proponente).

León, 16 de Abril de 1952. — El Presidente, Ramón Cañas.

1676

Núm. 375.—165,00 pts.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Declaraciones de fincas urbanas

Entré las declaraciones remitidas por los Ayuntamientos de la provincia hasta la fecha a esta Administración, en cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Febrero del año en curso, publicada, con instrucciones de esta Oficina, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del citado mes, se observa que muchos propietarios asignan a sus fincas unos valores francamente irrisorios, desprovistas en absoluto de todo atisbo de veracidad donde el escrúpulo brilla por su ausencia. En evitación de las sanciones a que darán lugar estas ocultaciones, que serán aplicadas con todo rigor, espera esta Administración de la cordura de los propietarios declaren los valores que prudencialmente correspondan a la categoría de cada localidad.

Existen otros propietarios que engloban en una declaración varias fincas, lo cual no es ni reglamentario ni admisible. Cada declaración ha de constar de una sola finca.

Otros propietarios cambian caprichosa e indebidamente el nombre del que figura en el Padrón del año actual. Para este cambio es requisito indispensable hacer ante el Ayuntamiento la pertinente transmisión o cambio de dominio, presentando a tal efecto los correspondientes títulos de propiedad, la cual, previas las formalidades legales, se unirá por la Secretaría del Ayuntamiento a la declaración respectiva, remitiéndola en unión de las demás a esta Administración, para la aprobación correspondiente.

Se recuerda a los señores Alcaldes las atribuciones que las vigentes disposiciones conceden a las Juntas Periciales en esta modalidad fiscal, toda vez que tienen a su cargo la colaboración con los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda en las operaciones de comprobación y revisión de Registros fiscales y en las de investigación, formación de documentos, etc. etc.; y muy especialmente en el presente caso, facultades propias para la investigación, cuando los contribuyentes no cumplan fielmente con sus deberes fiscales o los falseen. En estos casos de

ocultación manifiesta, la Junta Pericial tiene la obligación ineludible de consignar los datos que estime justos en cada declaración, evitando con ello, no sólo la responsabilidad de los contribuyentes, sino la propia, que se les exigirá con todo rigor. Espera esta Administración del celo y competencia de los señores Alcaldes y Secretarios cumplan cuanto en la presente se previene, y requieran al efecto a todos los propietarios para que presenten las declaraciones correspondientes a las fincas ocupadas totalmente por los mismos.

León, 23 de Abril de 1952. — El Administrador, Julio J. F. Crespo. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1713

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de bacheo y riego asfáltico de los Kms. 4 al 15 de la carretera de Bembibre a la de León a Caboalles, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean con derecho de presentar demanda contra el contratista D. Manuel Malmierca San Antonio, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es de Folgoso de la Ribera, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de una relación de las demandas presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 27 de Marzo de 1952. — El Ingeniero Jefe, (ilegible). 1340

Don Luis Alvarez Fernández, vecino de Arbas del Puerto, solicita autorización para hacer una conducción de aguas cruzando la carretera nacional de Adanero a Gijón en su Km. 384 Hm. 4.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Villamanín, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia

en los días y horas hábiles de oficina.

León, 9 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).
Núm. 374.—39,60 ptas.
1573

Gobierno Militar de Valladolid y Subinspección de la VII Región Militar
E. M.

INSTRUCCION N.º 752 30

SOBRE.—Formación de los Censos de ganado, carruajes de tracción animal y vehículos mecánicos

Los artículos 68, 69, 77 y 78 del vigente Reglamento de Movilización relativos a la formación de los Censos, no tienen la amplitud y precisión necesarias para que el servicio quede perfectamente regulado y con el fin de completarles y darles el propio tiempo la redacción requerida se modifican y desglosan en las prevenciones que a continuación se insertan y que deberán tenerse en cuenta como complemento de los citados Artículos.

1.ª.—La estadística preparatoria de la movilización y requisición militar, comprende tres Censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de vehículos de tracción mecánica y bicicletas.

En todo ello se hará constar el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar además en cada uno los siguientes datos:

En el de ganado: todos los caballos, yeguas, mulos, mulas y asnos que tengan más de un año de edad y los bueyes de arrastre existentes en el territorio nacional, con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destinan, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes: todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público, y demás carruajes de tracción animal, con sus respectivas características.

En el de automóviles: toda clase de vehículos de motor cualquiera que sea su elemento motriz, las motocicletas, mototriciclos y velomotores, con sus características específicas, y además las bicicletas.

2.ª.—El día primero de Noviembre de cada año los Jefes de las Zonas de Movilización pedirán a los Gobernadores Civiles de las provincias que tengan jurisdicción en el territorio que comprende la demarcación de las Zonas, que insertan en los respectivos BOLETINES OFICIALES, una Orden Circular dirigida a los Alcaldes para que hagan saber antes del día 16 de dicho mes, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bueyes, así como a los de carruajes de tracción animal,

vehículos de motor y bicicletas, cuyos semovientes o vehículos tengan su residencia habitual dentro de la demarcación municipal de que se trate la obligación que tienen de presentarse por sí o por su representante debidamente autorizado en el Ayuntamiento o lugar señalado al efecto, para inscribir su ganado y vehículos en las listas del Censo correspondientes.

3.ª.—Para ello los Alcaldes utilizarán todos los medios de publicidad de que dispongan.—Bandos, pregones, anuncios por la Prensa y Radio y citaciones personales si fuese posible para que esta convocatoria llegue a conocimiento de todos los propietarios o sus representantes legales, a fin de que concurren a hacer la declaración de su ganado o vehículos en los Censos.

El propietario o representante suyo que haga la declaración facilitará en la Alcaldía los datos que figuran en los Formularios A, B y C, firmando en la Hoja correspondiente.

4.ª.—El ganado será dado de alta en los Censos al cumplir el año de edad, figurando en ellos como excluidos de requisa hasta alcanzar las edades señaladas en el Artículo 77 del Reglamento, en cuyas fechas quedarán incurso en requisición.

5.ª.—Cuando el ganado o vehículos no tengan residencia habitual fija, por estar dedicados al transporte u otras causas, serán declarados en el Censo del Ayuntamiento en que estén dados de alta a efectos fiscales.

6.ª.—Quedan excluidos de figurar en los Censos el ganado y vehículos declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

7.ª.—En la Orden Circular que los Gobernadores Civiles dirijan a los Alcaldes ordenando la formación del Censo en los Bandos y Pregones que se publiquen a tal objeto así como en las citaciones que se hagan por los Ayuntamientos a los propietarios, se indicarán las sanciones en que incurrieran los que no hicieron la inscripción de su ganado o vehículos en el tiempo ordenado o incurran en falsedades al hacerlas y cuyas sanciones se disponen en el Artículo 75 del Reglamento.

8.ª.—Los Jefes de las Zonas darán cuenta a los Gobernadores Civiles de sus provincias, de los Alcaldes o Secretarios que hubiesen mostrado negligencia o abandono en la formación de los Censos, para que se les imponga la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la gravedad del caso lo requiera se exigirá el tanto de culpa al Secretario ante los Tribunales de Justicia, por negligencia o falsedad, a instancia del General Subinspector.

9.ª.—Antes del 15 de Noviembre deberán exponerse por los Ayuntamientos en sitios públicos y muy

frecuentados modelos de los Formularios A B y C para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiera.

Lo expondrán también en la misma fecha las listas de propietarios, para que los que no figuren en ellas puedan solicitar su inclusión, así como su baja los que figuren indebidamente.

10.ª.—Serán excluidos provisionalmente de requisición con justificación comprobada, pero no están exentos de la inclusión en el Censo correspondiente, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) El ganado y carruajes de tracción animal que pertenezcan a servicios del Estado, Provincia o Municipio siempre que figure en sus presupuestos de gastos.

Los vehículos de tracción mecánica señalados con las matrículas, P. M. M., M. O. P., y F. E. T. que pertenecen a servicios del Estado y para estatales y los del Protectorado y Posesiones de España en Africa.

b) Los que pertenezcan a servicios particulares de Telégrafos y Teléfonos, Radiotelegrafía y Radiofonía; los de la Renfe y otras Compañías Ferroviarias y de Tranvías, los de Empresas de Autobuses autorizadas por el Estado y los de Líneas Aéreas.

c) Los afectos a los Sanatorios, Dispensarios, Hospitales y Clínicas particulares.

d) Un caballo de silla, automóvil, moto o bicicleta para cada médico, previa justificación de la necesidad de su uso habitual en el ejercicio de su profesión. Esta exclusión se hace extensiva a los párrocos rurales que tengan que ejercer su sagrado ministerio en localidades distintas.

e) El ganado caballar menor de cinco años, el mular menor de tres y el asnal que no haya cumplido los dos.

f) Los sementales y yeguas de cría en el caso de que estén exclusivamente dedicados a la reproducción.

g) El ganado y carruajes declarados inútiles definitivamente por las Comisiones revisoras del Censo.

11.ª.—Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

12.ª.—La nota de exclusión provisional de que se trata en la Previsión 10.ª, no exime a los propietarios del ganado y vehículos comprendidos en ella de la obligación de declararlos en el Censo correspondiente, y sólo subsistirá mientras las necesidades de la Movilización lo consientan, pudiendo por tanto disponerse, cuando así se estime conveniente, la requisa de los declarados excluidos provisionales.

13.ª.—En cumplimiento de la Pre-

vención décima los Jefes de las Dependencias del Estado, Provincia y Municipio que tengan a su cargo ganado, carruajes y automóviles en sus presupuestos de gastos, enviarán a las Zonas los Censos de los suyos respectivos para que éstas los incluyan en los de la Provincia correspondientes redactados en los Formularios A, B y C.

El Director General de Transportes por carretera del Ministerio de Obras Públicas, el Ingeniero Director del Parque Móvil de los Ministerios Civiles y el Jefe del Parque Central de Automóviles de la Secretaría General del Movimiento, los enviarán directamente al E. M. C. durante el mes de Febrero para que sean incluidos en los Censos totales del país.

Para que todos estos organismos puedan hacer sus inscripciones se les enviarán previamente las Hojas de los Formularios A, B y C. por las Zonas y E. M. C. respectivamente.

14.ª.—Del 25 al 31 de Diciembre se exhibirá al público en los tablones de anuncios de los Municipios, en sitios visibles y frecuentados, las listas de los Censos confeccionados en los mismos oyéndose las reclamaciones que se hicieran por los propietarios, rectificándose y ampliándose las listas, si hubiere lugar, con las nuevas inscripciones que se hicieran y cerrándose en dicho día 31.

Estas listas se enviarán a las Zonas antes del día 10 de Enero.

15.ª.—Desde el día 11 de Enero en que las Zonas tengan en su poder las listas del Censo hechas en los Ayuntamientos, procederán a la clasificación del ganado y vehículos, haciéndola con arreglo a las características detalladas en los Formularios D, E, y F del ganado, carruajes y automóviles inscritos.

Esta clasificación deberá quedar terminada el día 31 de dicho mes, y tendrá sólo carácter provisional hasta que sea debidamente confirmada o rectificadas al hacer la revisión del Censo, y se hará con sumo cuidado y atención, pues de ella depende la utilización militar del ganado y vehículos y la valoración que se les asigne para caso de requisas.

Madrid, 24 de Febrero de 1952.—
El Teniente General Jefe.—P. D. El General 2.º Jefe, Fermín Gutiérrez de Soto. 1399

Entidades menores

Junta vecinal de Tabuyo del Monte

Se anuncia subasta para transportar en camión, durante la campaña resinera del presente año, los barriles de miera del monte de Tabuyo, desde el cargue situado junto a las eras de este pueblo, hasta la Fábrica de Resinas de la Mancomunidad Resinera, sita en Négarejas.

El precio tipo para dicha subasta

será el de 19,70 pesetas por barril de una capacidad de 165 a 170 kilogramos de miera, y la adjudicación se hará al licitador cuya proposición resulte más baja. En el precio de adjudicación se incluye, no solamente el transporte de los barriles llenos desde el monte a la fábrica, sino también el de retorno de los barriles vacíos de la fábrica al pueblo de Tabuyo.

La subasta se celebrará el día diez de Mayo próximo, a las once horas, en la Casa Concejo de Tabuyo.

Las proposiciones se harán en sobre cerrado a la Junta vecinal de Tabuyo, admitiéndose hasta las doce horas del día nueve de Mayo. El Pliego de Condiciones estará expuesto al público en las Casas Ayuntamientos de Luyego, Castriño de la Valduerna, Castrocontrigo y Destrana, en el Distrito Forestal de León y en la Junta Administrativa de Tabuyo del Monte.

El importe del presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Tabuyo del Monte, a doce de Abril de 1952.—El Presidente de la Junta Administrativa, Francisco Abajo. 1597 Núm. 372—66,00 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el tenor literal de encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en los autos de juicio especial procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo, seguidos entre partes, de la una como demandante por don José Alvarez de Toledo López, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado don Daniel Alonso; y de la otra como demandados por doña Teodora Quiñones Peral y doña Fidela Vecin Fernández, mayores de edad, viudas y vecinas de Argenteiro, representadas por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez y defendidos por el Letrado don Jesús Ferreiro Rodríguez; y las demás personas desconocidas e inciertas ausentes en ignorado paradero, que sean herederos de Pedro García y de sus hijos José y Manuel García, vecinos que fueron de dicho Argenteiro, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los

Estrados del Tribunal, sobre cobro de pensiones y reconocimiento de foro; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictó el Tribunal Especial de Foros de Villafranca del Bierzo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada. Sin imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de las personas desconocidas e inciertas, ausentes en ignorado paradero que sean herederos de Pedro García y de sus hijos José y Manuel García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alvarez.—Aniano Alonso Buenapada.—José de Castro.—Antonio Córdova.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid, a veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis Delgado Orbaneja.

1575 Núm. 364.—126,05 ptas.

ANULACION

El Juzgado de instrucción de La Bañeza deja sin efecto la requisitoria publicada en este periódico oficial del 24 de Noviembre de 1950, llamando y ordenando la captura de Eduardo Pardo Romero, procesado en la causa número 25 de 1949, por robo, por haber sido capturado.

La Bañeza, a veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—
F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual. 1261

Por medio del presente se deja sin efecto la requisitoria que llamando al procesado en sumario núm. 131 de 1949, sobre robo, Alejandro Buiza Expósito, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, de fecha veinticinco de Abril de 1951, ya que dicho procesado ha sido detenido; dejándose en consecuencia sin efecto la declaración de rebeldía que sobre el mismo venía decretada.

Dado en Ponferrada, a veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Emilio Villa.—El Secretario, (ilegible). 1282

— LEON —

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1952 —